

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2015-00412
DEMANDANTE	SERVICCOOP DE LA COSTA
DEMANDADO	PEDRO MANUEL GONZALEZ
FECHA	MAYO 24 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la señora MARIA TERESA HIGUERA NIEBLES conyugue supérstite del demandado PEDRO MANUEL GONZALEZ, solicitando la terminación del proceso. Igualmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. mayo veinticuatro (24 ) de Dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora MARIA TERESA HIGUERA NIEBLES conyugue supérstite del demandado PEDRO MANUEL GONZALEZ memorial solicitando la terminación del proceso.

Como quiera que la solicitud de terminación proviene de un tercero, y no del demandante o su apoderado como lo exige el artículo 461 del CGP, este despacho no accederá a dar por terminado el proceso de conformidad con la norma señalada.

Si bien según los documentos allegados por la señora MARIA TERESA HIGUERA NIEBLES conyugue supérstite del demandado PEDRO MANUEL GONZALEZ dan cuenta del fallecimiento de uno de los demandados, este no es causal de terminación de un proceso ejecutivo.

Como quiera que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 24 de febrero de 2017 sin que ninguna de las partes a través de sus apoderados allegue a la fecha liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ordenará al interesado cumplir con dicho acto procesal para poder continuar el trámite de la demanda.

Para tal efecto, se dará al actor un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con su carga procesal.

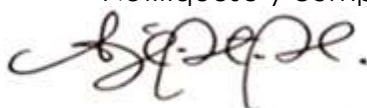
En caso contrario se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, tal como lo prevé la norma en cita.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 461 del CGP.
2. Requírase a la parte interesada para que en el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, allegue la respectiva liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase



La juez

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **042**

SOLEDAD, **MAYO 27 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO